

través de la publicación, se introduzcan modificaciones en el texto aprobado por el legislador pues ello supone usurpar sus competencias.

(¹) DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.

(²) DO L 358 de 31.12.2002, p. 49.

Recurso interpuesto el 28 de febrero de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por el Reino de España

(Asunto C-91/03)

(2003/C 135/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de febrero de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Reino de España, representado por la Sra. Nuria Díaz Abad, Abogado del Estado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule el punto 6, del anexo I del Reglamento 2371/2002 (¹) del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.
- condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

- Violación del principio de no discriminación: Durante las negociaciones del Reglamento 2371/2002, España solicitó la modificación del punto 6 del Anexo I para eliminar las restricciones que se aplicaban a sus buques en la zona entre 6 y 12 millas de las aguas atlánticas de Francia derivadas del Acta de Adhesión y equilibrar las condiciones de acceso en esta zona con aquéllas de que disfrutaban los buques franceses en aguas españolas. No obstante, el Consejo decidió mantener el punto 6 del Anexo I sin cambios respecto de lo recogido en el Reglamento 3760/92 (²) y fijar así unas limitaciones que

no existen, ni para el acceso de los buques franceses a las aguas costeras españolas, ni para el acceso de los buques de los demás Estados miembros a las aguas costeras de otros Estados miembros.

- Infracción del Acta de Adhesión de España: Una vez suprimidas las limitaciones para el acceso de los buques españoles a las aguas bajo jurisdicción francesa, fuera de las 12 millas, por haber finalizado el período transitorio del Acta de Adhesión, no existe justificación alguna para mantener las derogaciones de las 12 millas. No existen medidas específicas para el acceso a las especies pelágicas en esta zona que puedan exigir una gestión especial y, además, las capturas de estas especies pelágicas se realizan por el mismo tipo de buques (Cercos).

En definitiva, el mantenimiento de un régimen restrictivo y discriminatorio para el acceso de los buques españoles a las aguas de las 12 millas francesas en el Atlántico, más allá del período transitorio previsto en el Acta de Adhesión, y derogadas las normas de igual naturaleza respecto del acceso a las aguas francesas atlánticas, fuera de las 12 millas de las que traían causa, es contrario al carácter restrictivo y limitado que debe tener cualquier excepción a una regla general del Tratado, mucho más cuando lo que se está limitando es un principio tan esencial como el de no discriminación por razón de la nacionalidad y contraviene lo que es la esencia misma de las disposiciones de un Acta de Adhesión.

(¹) DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

(²) del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura (DO L 389 de 31.12.1992, p. 1).

Recurso interpuesto el 4 de marzo de 2003 contra el Consejo de la Unión Europea por el Reino de España

(Asunto C-100/03)

(2003/C 135/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de marzo de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por el Reino de España, representado por la Sra. N. Díaz Abad, Abogado del Estado, que designa como domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- anule el Reglamento (CE) nº 2341/2002⁽¹⁾ del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas, en la medida en que no asigna a España cuotas en relación con las posibilidades de pesca que fueron objeto de reparto antes de la Adhesión en aguas del Mar del Norte;
- condene en costas a la institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

- Violación del principio de no discriminación: Una vez finalizado el período transitorio el 31 de diciembre de 2002, la situación de los pescadores españoles es idéntica a la de los pescadores de los restantes Estados miembros y deben gozar de la igualdad de acceso a las aguas y a los recursos. Si antes de 2003, España no pudo alegar las actividades pesqueras que desarrollaban los barcos españoles en aguas del Mar del Norte durante el período de referencia 1973-1978, puesto que se aplicaba el régimen excepcional previsto en el Acta de adhesión, ahora, sin embargo, deben tenerse en cuenta para modificar la clave de reparto, pues sólo de esta forma el sistema no será contrario al principio de no discriminación. Así se impondría a los pescadores de cada Estado miembro esfuerzos de limitación proporcionados a lo que pescaban antes de la entrada en vigor del régimen comunitario de conservación de los recursos.
- Infracción del Acta de Adhesión de España: A partir de la finalización del período transitorio, se produce la plena integración de España en la política común pesquera, lo que exige una nueva clave de reparto para los recursos del Mar del Norte partiendo de los criterios que se utilizaron en 1983: capturas históricas, pérdidas de posibilidades pesqueras en caladeros de terceros países y la noción de zonas dependientes de la pesca. Al no atribuirse a España, en el Reglamento impugnado, una parte de las cuotas que fueron objeto de reparto antes de su adhesión en las aguas comunitarias del Mar del Norte, se está prorrogando el período transitorio más allá de lo previsto en el Acta e infringiendo por tanto sus disposiciones.
- Infracción del principio de estabilidad relativa: El principio de la estabilidad relativa es algo distinto de la clave de reparto fijada en 1983 por el Consejo para aplicar dicho principio. El principio de estabilidad relativa tiene un alcance general y se aplica al reparto en cuotas nacionales de todas las posibilidades de capturas sometidas a TAC de las que dispone la Comunidad, mientras que el equilibrio de partida establecido en la clave de reparto de 1983, puede ser modificado en razón de la evolución de

los diferentes elementos. Pues bien, la finalización del período transitorio del Acta de Adhesión de España y, en consecuencia, la plena integración de nuestro país en la política pesquera común, exige que esa clave de reparto se modifique por lo que se refiere a las capturas en las aguas comunitarias del Mar del Norte, y se conceda a los buques españoles un porcentaje de las cuotas distribuidas antes de la adhesión española, teniendo en cuenta los criterios de la clave de reparto de 1983, es decir, las actividades pesqueras históricas, dado que la flota española desarrollaba una importante actividad pesquera en dichas aguas que se vio cortada por la prohibición transitoria de acceso contenida en el Acta de Adhesión, la pérdida de las posibilidades de pesca en aguas de países terceros y las actividades específicas de las zonas que dependen de una manera especial de la pesca y de las actividades conexas.

En relación con este último criterio para fijar la clave de reparto, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con los considerandos 16, 17 y 18 de la Exposición de Motivos del Reglamento 2371/2002⁽²⁾, el concepto de estabilidad relativa debe entenderse teniendo en cuenta, entre otros elementos, «la dependencia de determinados núcleos costeros respecto de la pesca» y «las especiales necesidades de las regiones cuyas poblaciones locales dependen en gran medida de la pesca y de las actividades conexas, tal como decidió el Consejo en su Resolución de 3 de noviembre de 1976», esto significa que a la hora de efectuar el reparto de las cuotas, de acuerdo con el principio de estabilidad relativa, sólo hay que tener en cuenta las regiones cuyas poblaciones locales dependen, en estos momentos, en gran medida de la pesca y sus actividades conexas y no aquellas regiones que en su día tenían estas características pero que, por la evolución de la situación socio-económica de los Estados miembros, en la actualidad dicha dependencia ha desaparecido.

⁽¹⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12.

⁽²⁾ del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (DO L 358 de 31.12.2002, p. 59).

Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2003 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-121/03)

(2003/C 135/15)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de marzo de 2003 un recurso contra el Reino